E

l juzgamiento de personas jurídicas exige de un criterio formado profesionalmente, de manera que los fallos sean equitativos, proporcionados, razonables. Hay que considerar que en una firma normalmente trabajan varias personas y que ellas suelen tener varios clientes, algunos en asuntos distintos de los que pueden originar castigos.

En primer lugar, conviene averiguar si lo sucedido es consecuencia de una política de los dueños, controlantes o administradores, las cuales rara vez se encontrarán escritas, por lo que se deben probar por otros medios, como el testimonio de varios de los contratados por la entidad, sea laboralmente o bajo las reglas del derecho comercial o civil. En muchas ocasiones la asunción desproporcionada de riesgos es consecuencia de instrucciones de los socios. Esto es una política que solo afecta a los subordinados de este. Pero si todos hablan al respecto y deciden obrar de la misma manera la política se extenderá a toda la organización.

También hay que sopesar si la persona jurídica ha diseñado y ejecutado planes de supervisión de todos sus miembros y si al encontrar deficiencias procede a adoptar medidas para solucionarlas. Muchas veces tenemos normas legales que exigen tal supervisión o políticas de una entidad en el mismo sentido. Pero pueden ser letra muerta, porque los socios y sus auxiliares no las aplican. No se aplica debidamente la supervisión cuando el superior se limita a preguntar al auxiliar si ha hecho su tarea. Le podrán mentir y engañarlo si no recurre a otras comprobaciones.

También habrá que analizar si la firma ha cumplido con la obligación de diseñar un plan de trabajo a la medida y si ha colocado a personas competentes para ejecutarlo. En cuanto a lo primero es común ver que las personas jurídicas tienen unos planteamientos únicos que aplican a todos sus clientes y en cuanto lo segundo se encuentran personas no preparadas suficientemente o muy recargadas de trabajo, en forma que, aunque quisieran, no pueden obrar diligentemente.

De manera que es necesario dilucidar si la infracción de debe atribuir a ciertas personas, que han actuado contra las políticas y a pesar de la supervisión ejercida sobre ellas, o si son las decisiones de los administradores las que hacen imposible un debido cumplimiento. La culpabilidad de las personas naturales no implica la de las personas jurídicas, ni al revés. En cada caso se requiere la prueba de la conducta del imputado. Ante este panorama conviene reflexionar sobre el artículo 659-1 del [Estatuto Tributario](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1132325), que data de 1995, en cuyo segundo inciso se lee: “*Se presume que las sociedades de Contadores Públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad* (…)”

*Hernando Bermúdez Gómez*